

ESTATUTO DEL GOBIERNO PROVISIONAL

DOCUMENTO HISTÓRICO

DISPOSICIONES

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha y con la salvedad de las atribuciones que ejerce por sí solo el presidente de la república, todo el poder público será ejercido por el presidente, el primer vicepresidente y el segundo vicepresidente de la República de Panamá, quienes actuarán por unanimidad y con sujeción a lo que prescribe el Artículo 17 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: En uso de las facultades que le otorga el inciso 1 del Artículo 178 de la Constitución Nacional, el presidente de la república nombrará a todos los ministros de Estado, quienes, desde ese momento, ejercerán todas las funciones inherentes a sus cargos.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrados los ministros de Estado, el Consejo de Gabinete, además de las funciones que le atribuyen la constitución y la ley, ejercerá, con carácter provisional, todas las que correspondan al Órgano Legislativo en materia legislativa y administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1990, el Consejo de Gabinete nombrará a los nueve Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como el Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración con sujeción a las normas pertinentes de la Constitución Nacional. Los funcionarios así nombrados entrarán

en el ejercicio de sus funciones una vez tomen posesión de sus cargos.

ARTÍCULO SEXTO: El consejo de Gabinete designará, interinamente, al Contralor General de la República y al Subcontralor. Los referidos funcionarios cesarán en el ejercicio de sus funciones en la fecha en que la Asamblea Legislativa haga nuevos nombramientos con arreglo a lo prescrito en el inciso 5 del Artículo 155 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tan pronto como se haya proclamado mediante el recuento de las respectivas actas, la elección de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, ésta será convocada por el Organo Ejecutivo y se reunirá, el legislatura extraordinaria, durante le tiempo que el Organo Ejecutivo señale, a fin de:

- 1.-Aprobar o improbar los nombramientos de todos los funcionarios designados de conformidad con los artículos anteriores por el Consejo de Gabinete y los demás que haya efectuado el Organo Ejecutivo y que por disposición de la constitución o de la ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.
- 2.-Nombrar al Contralor General de la República y al Subcontralor de la República.
- 3.-Legislar sobre todas las materias a que se contraigan los Decretos de Gabinete expedidos por el Consejo de Gabinete.
- 4.-Intervenir en la aprobación del presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de la Constitución Nacional.
- 5.-Conceder al Organo Ejecutivo, siempre que éste así lo solicite, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-leyes.

6.-Modificar, si fuere del caso, el Reglamento Orgánico de su régimen interno y tomar las providencias conducentes a la organización del mismo.

7.-Conocer de cualquier otro asunto que el Organo Ejecutivo someta a su consideración en la respectiva convocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Los Consejos Municipales empezarán a funcionar en sus respectivos distritos tan pronto como se haya proclamado, mediante el recuento de las respectivas actas, la elección de la mayoría absoluta de los miembros de dichas corporaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Al quedar debidamente instalados, el Organo Legislativo, el Organo Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia procederán, en ejercicio de sus facultades constitucionales, a elegir los tres (3) magistrados que integrarán el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO DECIMO: En las circunstancias electorales en las que, por falta de las respectivas actas, no se pueda hacer la proclamación del candidato o candidatos elegidos para el cargo de que se trate, se celebrarán nuevas elecciones, que serán convocadas por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El período de todos los funcionarios de elección popular a que se refieren los artículos que anteceden vencerá el día 31 de agosto de 1994.

Este estatuto empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá,
a las doce horas del día 21 de diciembre de 1989.

Guillermo Endara Galimany

Presidente

Ricardo Arias Calderón

Primer Vicepresidente

Guillermo Ford

Segundo Vicepresidente

DECLARACIÓN DE LOS OCHO PUNTOS*

**ANUNCIO CONJUNTO POR SU EXCELENCIA
JUAN ANTONIO TACK, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y EL HONORABLE HENRY A. KISSINGER,
SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
DEL 7 DE FEBRERO DE 1974, EN PANAMÁ**

La República de Panamá y los Estados Unidos de América han estado abocados a negociaciones para concertar un tratado enteramente nuevo respecto al Canal de Panamá, negociaciones que fueron hechas posibles por la Declaración Conjunta entre los dos países del 3 de abril de 1964, suscrita bajo los auspicios del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, actuando provisionalmente como órgano de Consulta. El nuevo Tratado abrogaría el Tratado existente desde 1903 y sus enmiendas posteriores, estableciendo los requisitos para una relación moderna entre los dos Estados basado en el más profundo respeto mutuo.

Desde el fin del pasado mes de noviembre, los representantes autorizados de los dos gobiernos han estado sosteniendo importantes conversaciones que han permitido llegar a un acuerdo sobre un conjunto de principios fundamentales, los cuales servirán de guía a los negociadores en el esfuerzo por concertar un tratado justo y equitativo, que elimine, de una vez por todas, las causas de conflicto entre los dos países.

Los principios que hemos acordado, a nombre de nuestros respectivos gobiernos, son los siguientes:

- 1.-El Tratado de 1903 y sus enmiendas serán abrogados al concentrarse un tratado enteramente nuevo sobre el canal interoceánico.
- 2.-Se eliminará el concepto de perpetuidad. El nuevo tratado relativo al canal de esclusas tendrá una fecha de terminación fija.
- 3.-La terminación de la jurisdicción de los Estados Unidos en territorio panameño se realizará prontamente, de acuerdo con los términos especificados en el nuevo tratado.

* Tomado de: Carlos Bolívar Pedreschi, Panamá. Visión geopolítica y testimonial de su drama. Ediciones El Vigía: Colombia, 1993.

- 4.-El territorio panameño en el cual se halla situado el canal será devuelto a la jurisdicción de la República de Panamá. La República de Panamá, en su condición de soberano territorial, conferirá a los Estados Unidos de América, por la duración del nuevo tratado sobre el canal interoceánico, y conforme se establezca en el mismo, el derecho de uso sobre las tierras, aguas y espacio aéreo que sean necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del canal y el tránsito de las naves.
- 5.-La República de Panamá tendrá una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la operación del canal en su territorio. Se reconoce que la posición geográfica de su territorio constituye el principal recurso de la República de Panamá.
- 6.-La República de Panamá participará en la administración del canal, de conformidad con un procedimiento que habrá de ser acordado en el tratado. También se estipulará en el tratado que la República de Panamá conferirá a los Estados Unidos de América los derechos necesarios para regular el tránsito de las naves a través del canal y operar, mantener y proteger y defender el Canal y para realizar cualquier otra actividad específica en relación con esos fines, conforme se establezca en el tratado.
- 7.-La República de Panamá participará con los Estados Unidos de América en la protección y defensa del canal de conformidad con lo que se acuerde en el nuevo tratado.
- 8.-Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, reconociendo los importantes servicios que el Canal interoceánico de Panamá brinda al tráfico marítimo internacional, y teniendo en cuenta la posibilidad de que el presente canal podrá llegar a ser insuficiente para dicho tráfico, convendrán bilateralmente en provisiones sobre obras nuevas que amplíen la capacidad del canal. Esas provisiones se incorporarán en el nuevo tratado de acuerdo con los conceptos establecidos en el Principio 2.

(firmado) **JUAN ANTONIO TACK**
Ministro de
Relaciones Exteriores de Panamá

(firmado) **HENRY A. KISSINGER**
Secretario de Estado de los
Estados Unidos de América

TRATADO DE MONTERÍA*

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y de Colombia, teniendo presente la Declaración Conjunta suscrita en la ciudad de Panamá, por el Jefe de Gobierno de Panamá y los Presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela, el 24 de marzo de 1975 y;

Considerando los tradicionales lazos de franca y cordial amistad existentes entre los gobiernos y pueblos de Panamá y Colombia.

Tomando en cuenta la circunstancia de que la República de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron el 7 de septiembre de 1977 el Tratados del Canal de Panamá y el Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y Funcionamiento del Canal de Panamá;

Reconociendo que han sido perfeccionados dichos instrumentos corresponderá a la República de Panamá, a partir del 31 de diciembre de 1999, la regulación del tránsito de buques a través del Canal de Panamá;

Considerando que la República de Colombia, en virtud del Tratado suscrito con los Estados Unidos de América en el año 1914, han venido ejerciendo tradicionalmente derechos de tránsito a través del Canal;

Que en el párrafo 2 del artículo VI del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, se expresa que mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal, de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes;

Han resuelto celebrar el siguiente Tratado y al efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber;

Tomado de: Carlos Bolívar Pedreschi, Panamá. *Visión geolítica y testimonial de su drama*. Ediciones El vigía: Colombia, 1993.

* Tratado firmado en Montería, Colombia, el 22 de agosto de 1979, entre Panamá y Colombia y ratificado mediante Ley N°2. de 25 de noviembre de 1980, de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Su Excelencia el señor Presidente de Panamá, al Señor Doctor Carlos Ozores Typaldos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el Señor el Señor Presidente de Colombia, al Señor Doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

A partir del mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, la República de Panamá otorgará a la República de Colombia los siguientes beneficios:

- 1.-El Tránsito por el Canal de Panamá de los productos naturales e industriales de Colombia, así como de sus correos, libre de todo gravamen o derecho, salvo aquellos que en términos de igualdad se apliquen o pudieran aplicarse a los productos y correos de la República de Panamá.
- 2.-Los nacionales colombianos que transiten por la ruta interoceánica panameña, lo harán libre de imposición de peajes, impuestos o contribuciones que no sean aplicables a los nacionales panameños, siempre que presenten prueba fehaciente de su nacionalidad.
- 3.-El Gobierno de la República de Colombia podrá en todo tiempo transportar por el Canal de Panamá sus tropas, sus naves y materiales de guerra, sin pagar peaje alguno.

ARTÍCULO II

La República de Panamá permitirá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, siempre que esté interrumpido el tránsito por el Canal o cuando por cualquier otra causa sea necesario, el uso del ferrocarril entre las ciudades de Panamá y Colón para el transporte por dicha vía o por cualquier otro ferrocarril que lo sustituye, de los agentes y empleados del Gobierno de Colombia, así como de los correos y los productos colombianos, pagando los fletes y tarifas establecidos en las disposiciones internas en ese país.

ARTÍCULO III

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Panamá.

ARTÍCULO IV

Este Tratado se firma en dos ejemplares cuyos textos serán igualmente auténticos y darán fe.

Hecho en la ciudad de Montería, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(fdo.) CARLOS OZORES TYPALDOS

Ministro de relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

(fdo.) DIEGO URIBE VARGAS

Ministro de Relaciones Exteriores

TRATADO DEL LIBRE TRÁNSITO POR EL CANAL INTEROCEÁNICO*

Los Gobiernos de las repúblicas de Panamá y Costa Rica, teniendo presente la declaración Conjunta suscrita en la ciudad de Panamá, por el Jefe de Gobierno de Panamá y los Presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela el 24 de marzo de 1975 y

CONSIDERANDO los tradicionales lazos de franca y cordial amistad existentes entre los Gobiernos y Pueblos de Panamá y Costa Rica.

TOMANDO EN CUENTA la circunstancia de que la república de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron el 7 de septiembre de 1977, los Tratados del Canal y Funcionamiento del Canal de Panamá.

RECONOCIENDO que han sido perfeccionados dichos instrumentos y que corresponderá a la república de Panamá, a partir del 31 de diciembre de 1999, la regulación del tránsito de buques a través del Canal de Panamá,

Los Presidentes de ambas naciones han resuelto celebrar el siguiente Tratado, refrendado por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 1

A partir del mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, la República de Panamá otorgará a la República de Costa Rica los siguientes beneficios:

- 1.-El tránsito por el Canal de Panamá de los productos naturales e industriales de Costa Rica, así como de sus correos, libre de todo gravamen o derecho, salvo aquellos que en términos de igualdad se apliquen o pudieren aplicarse a los productos y correos de la República de Panamá.
- 2.-Los nacionales costarricenses que transiten por la ruta interoceánica panameña, lo harán libres de la imposición de peajes, impuestos o

Tomado de: Carlos Bolívar Pedreschi, **Panamá. Visión geológica y testimonial de su drama.** Ediciones El rigia: Colombia, 1993.

* Conocido también como Tratado de San José, por haberse firmado en San José, capital de Costa Rica por el "Presidente Rodrigo Royo, en nombre del gobierno dictatorial de Panamá, y por el Presidente Rodrigo Carazo, en nombre de Costa Rica. Afortunadamente, este tratado no es tal pues no ha cumplido con el requisito de su ratificación mediante referéndum en Panamá ni de su ratificación con el Órgano Legislativo de Costa Rica.

contribuciones que no sean aplicables a los nacionales panameños, siempre que presenten prueba fehaciente de su nacionalidad.

3.-El Gobierno de la república de Costa Rica podrá en todo tiempo transportar por el Canal de Panamá sus tropas, sus naves y los materiales de defensa sin pagar peaje alguno.

ARTÍCULO II

La República de Panamá permitirá, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, siempre que esté interrumpido el tráfico por el Canal o cuando por cualquier otra causa sea necesario, el uso del ferrocarril entre las ciudades de Panamá y Colón, para el transporte por dicha vía o por cualquier otro ferrocarril que lo sustituya, de los agentes y empleados del Gobierno de Costa Rica, así como de los correos y empleados del costarricense, pagando los fletes y tarifas establecidas en las disposiciones internas de ese país.

ARTÍCULO III

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del Canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Panamá.

ARTÍCULO IV

El presente Tratado tendrá una duración de 25 años.

Este Tratado se firma en dos ejemplares cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

ARISTIDES ROYO

Por el Gobierno de la República de Panamá

RODRIGO CARAZO

Por el Gobierno de la República de Costa Rica.

REFRENDAN:

CARLOS OZORES TYPALDOS

Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá.

RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN FOURNIER

Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

**SALVEDAD DE LA ASAMBLEA DE
REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS
SOBRE EL TRATADO DE MONTERÍA
DOCUMENTO ACLARATORIO SOBRE EL
TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

La Asamblea Nacional de representantes de Corregimientos al momento de aprobar el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de los respectivos países, en la ciudad de Montería, el 22 de agosto de 1979, lo hace en el entendimiento de que los derechos y privilegios que se le otorgan a la república de Colombia se refieren al actual Canal de Esclusas sin que puedan aplicarse a otra Vía Interoceánica, que en el futuro se construya por territorio panameño.

Esta Declaración deberá comunicársele a la República de Colombia y se dejará constancia de su texto en los Instrumentos de Ratificación cuyo canje se hará en la ciudad de Panamá.

Dada en el Palacio Legislativo Justo Arosemena, en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

H.R.DR. LUIS DE LEÓN ARIAS
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representante de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMÁ

La República de Panamá, y los Estados Unidos de América, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

La República de Panamá, declara que el Canal en cuanto vía acuática de tránsito internacional será permanentemente neutral conforme al régimen estipulado en este tratado. El mismo régimen de neutralidad se aplicará a cualquier otra vía acuática internacional que se construya total o parcialmente panameño.

ARTÍCULO II

Panamá declara la neutralidad del Canal para que, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, éste permanezca seguro y abierto para el tránsito pacífico de las naves de todas las naciones en términos de entera igualdad, de modo que no haya contra ninguna nación ni sus ciudadanos o súbditos discriminación concerniente a las condiciones o costes del tránsito ni por cualquier otro motivo y para que el Canal y consecuentemente el Istmo de Panamá, no sea objetivo de represalias en ningún conflicto bélico entre otras naciones del mundo. Lo anterior quedará sujeto a los siguientes requisitos:

- a.-Al pago de peajes u otros derechos por el tránsito y servicios conexos, siempre que fueren fijados según lo estipulado en el artículo III, literal (c);
- b.-Al cumplimiento de los reglamentos pertinentes, siempre que los mismos fueren según las estipulaciones del artículo III;
- c.-A que las naves en tránsito no cometan actos de hostilidad mientras estuvieren en el Canal,

- d.-Al cumplimiento de otras condiciones y restricciones establecidas en este tratado.

ARTÍCULO III

- 1.-Para los fines de la seguridad, eficiencia o mantenimiento apropiado del canal, se aplicarán las siguientes reglas:
- a.-El Canal será manejado eficientemente de acuerdo con las condiciones del tránsito a través del Canal y de los reglamentos que serán justos, equitativos y razonables y limitados a los necesarios para la nevegación segura y el funcionamiento eficiente y sanitario del Canal;
 - b.-Se proveerán los servicios conexos necesarios para el tránsito por el Canal;
 - c.-Los peajes y otros derechos por servicio de tránsito y conexos serán justos, razonables, equitativos y consistentes con los principios del Derecho Internacional;
 - d.-Podrá requerirse de las naves como condición previa para el tránsito que establezcan claramente la responsabilidad financiera y las garantías para el pago de indemnización razonable y adecuada, consistente con las normas y prácticas internacionales, por los daños resultantes de actos u omisiones de esas naves al pasar por el Canal.
En el caso de naves pertenecientes a un Estado u operadas por éste o por las cuales dicho Estado hubiere aceptado responsabilidad, bastará para asegurar dicha responsabilidad financiera una certificación del respectivo Estado en el sentido de que cumplirá sus obligaciones de pagar conforme al Derecho Internacional, los daños resultantes de la acción u omisión de dichas naves durante su paso por el Canal;
 - e.-Las naves de guerra y naves auxiliares de todas las naciones tendrán en todo tiempo el derecho de transitar por el Canal, independientemente de su funcionamiento interno; medios de propulsión, origen, destino o armamento, sin ser sometidas como condición del tránsito, a inspección, registro o vigilancia. No obstante podrá exigirse a dichas naves que certifiquen haber cumplido con todos los reglamentos aplicables sobre salud, sanidad y cuarentena.

Además, dichas naves tendrán derecho de negarse a revelar su funcionamiento interno, origen, armamento, carga o destino. No obstante, se podrá exigir a las naves auxiliares la presentación de garantía escrita, certificada por un funcionario de alta jerarquía del Gobierno que solicitare la exención, de que tales naves pertenecen al dicho Estado o son operadas por él y que en ese caso son utilizadas solo para un servicio oficial no comercial.

- 2.-Para los fines de este Tratado, los términos Canal, Naves de Guerra, Naves Auxiliares, Funcionamiento Interno, Armamento e Inspección, tendrán los significados que se le asignen en el Anexo A de este Tratado.

ARTÍCULO IV

La República de Panamá y los Estados Unidos de América convienen en mantener el régimen de neutralidad establecido en el presente Tratado, el cual será mantenido a efecto de que el Canal permanezca permanentemente neutral, no obstante la terminación de cualesquiera otros tratados celebrados por las dos partes Contratantes.

ARTÍCULO V

Después de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, sólo la República de Panamá manejará el Canal y mantendrá fuerzas militares, sitios de defensa e instalaciones militares dentro su territorio nacional.

ARTÍCULO VI

- 1.-En reconocimiento de las importantes contribuciones de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América a la construcción, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal, las naves de guerra y las naves auxiliares de estas naciones, no obstante otras estipulaciones de este tratado, tendrán el derecho de transitar el Canal independientemente de su funcionamiento interno, medio de propulsión, origen, destino, armamento o carga. Dichas naves de guerra y naves auxiliares tendrán derecho a transitar el Canal de modo expedito.

- 2.-Mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes.

ARTÍCULO VII

- 1.-La República de Panamá y los Estados Unidos de América copatrocinarán en la Organización de los Estados Americanos una resolución que abra a la adhesión de todos los Estados del mundo el Protocolo de este tratado, mediante el cual los firmantes adherirán a los objetivos del presente tratado, conviniendo en respetar el régimen de neutralidad establecido en el mismo.
- 2.-La Organización de los Estados Americanos servirá como depositaria de este Tratado y de los instrumentos pertinentes al mismo.

ARTÍCULO VIII

Este Tratado está sujeto a ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales de ambas Partes. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Panamá al mismo tiempo que los instrumentos de ratificación del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha. Este tratado entrará en vigor simultáneamente con el Tratado del Canal de Panamá, seis meses calendarios contados a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

DONE at Washington, this 7th of September, 1977, in duplicate, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.

**POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:
FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:**

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

Jefe de Gobierno de la República de Panamá
Head of Government of the Republic of Panama

Presidente de los Estados Unidos de América
President of the United States of America

ANEXO A

- 1.-**Canal:** el término **Canal**, usado en todo el texto, incluye el Canal de Panamá existente, sus entradas y los mares territoriales de la República de Panamá adyacentes a él, según aparece en el mapa adjunto (Anexo B) y cualquier otra vía interoceánica que pueda ser manejada total o parcialmente dentro del territorio de la República de Panamá, sus entradas y los mares territoriales adyacentes a la misma en cuya construcción o financiamiento participen o hubieren participado los Estados Unidos de América.
- 2.-**Naves de guerra:** el término **nave de guerra**, usado en todo el texto, define a una nave perteneciente a las fuerzas navales de un Estado que porte las insignias exteriores distintivas de los buques de guerra de esa nacionalidad, bajo el comando de un oficial debidamente comisionado por el Gobierno e inscrito en la Lista Naval, y operada por una tripulación bajo disciplina regular.
- 3.-**Nave Auxiliar:** el término **nave auxiliar**, usado en todo el texto, define a cualquier nave que fuere nave de guerra, de propiedad de un Estado u operada por él y utilizada, en ese momento solamente en servicio no comercial del gobierno.

- 4.-**Operación interna:** el término **operación interna**, usado en todo el texto, define a toda la maquinaria y los sistemas de propulsión, igual que el manejo y control de la nave incluso su tripulación. Sin embargo, no incluye las medidas necesarias para el tránsito de las naves bajo el control de pilotos cuando dichas naves de encontrasen en el Canal.

- 5.-**Armamento:** el término **armamento**, usado en todo el texto, define a las armas, municiones, instrumentos de guerra y cualquier otro equipo de una nave que posea las características apropiadas para su uso con fines bélicos.

- 6.-**Inspección:** el término **inspección**, usado en todo el texto, incluye el examen a bordo de la estructura de la nave, la carga, el armamento y el funcionamiento interno. No incluye las medidas estrictamente necesarias para el arqueo, ni medidas estrictamente necesarias para asegurar el tránsito y la navegación segura y sanitaria, incluso el examen del equipo de cubierta y de navegación visual. Tampoco incluye, en el caso de cargas vivas, como el ganado y otros animales que puedan ser portadores de enfermedades contagiosas, las medidas necesarias para asegurar que se han cumplido los requisitos de salud y de sanidad.

PROTOCOLO AL TRATADO RELATIVO A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMÁ

Por cuanto el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá es importante no sólo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del Hemisferio Occidental, e igualmente para los intereses del comercio mundial;

Por cuanto el régimen de neutralidad que han acordado mantener la república de Panamá y los Estados Unidos de América asegurará permanentemente el acceso al Canal de las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad;

Por cuanto el referido régimen de efectiva neutralidad constituirá la mejor protección para el Canal y garantizará la ausencia de todo acto hostil al mismo;

Las Partes Contratantes de este Protocolo han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes, por este medio, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal establecido por el Tratado por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y adhieren a sus objetivos.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes acuerdan observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y asegurar que las naves de su registro cumplan estrictamente las reglas aplicables.

ARTÍCULO III

Este Protocolo estará a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMÁ

**JIMMY CARTER
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD.
CONSIDERANDO:**

Que el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá (Tratado de Neutralidad) se firmó en Washington el 7 de septiembre de 1977, y

Que el Senado de los Estados Unidos de América, mediante su Resolución del 16 de marzo de 1978, por la cual votaron afirmativamente dos tercios de los Senadores presentes, dio su consejo y consentimiento a la ratificación del tratado de Neutralidad, sujeto a lo siguiente:

(a) ENMIENDAS:

(1) Al final del artículo IV, insértese lo siguiente:

«Una declaración correcta y autorizada de ciertos derechos y deberes de las Partes, conforme a lo anterior, está contenida en la Declaración de Entendimiento expedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 14 de octubre de 1977 y por el Gobierno de la República de Panamá el 18 de octubre de 1977, la cual se incorpora por este medio como parte integral de este Tratado, a saber:

Conforme al tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá (el Tratado de Neutralidad), Panamá y los Estados Unidos tienen la responsabilidad de asegurar que el Canal de Panamá permanecerá abierto y seguro a naves de

todas las naciones. La interpretación correcta de este principio es que cada uno de los países, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, defenderá el Canal contra cualquier amenaza al régimen de neutralidad y por consiguiente tendrá el derecho de actuar contra cualquier agresión o amenaza dirigida contra el Canal o contra el tránsito pacífico de naves por el Canal. Esto no significa ni se interpretará como un derecho de intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de Panamá. Cualquier acción por parte de los Estados Unidos estará dirigida a asegurar que el Canal permanecerá abierto, seguro y accesible y nunca estará dirigida contra la integridad territorial o la independencia política de Panamá.

- (2) Al final del primer párrafo del artículo VI insértese lo siguiente:

De conformidad con la Declaración de Entendimiento mencionada en el artículo IV precedente: <El Tratado de Neutralidad dispone que las naves de guerra y las naves auxiliares de los Estados Unidos y de Panamá tendrán el derecho de transitar por el Canal de modo expedito. Esto tiene la intención, y así se interpretará, de asegurar el tránsito de esas naves por Canal lo más rápidamente posible, sin trabas, con tramitación simplificada y, en caso de necesidad o emergencia, ponerse a la cabeza de la fila de las naves a fin de transitar rápidamente por el Canal>.»

(b) CONDICIONES

- (1) No obstante las estipulaciones del artículo V o cualquier otra estipulación del tratado, si el Canal fuere cerrado o se interfiriera con su funcionamiento, la República de Panamá y los Estados Unidos de América, cada uno tendrá, independientemente, el derecho de tomar las medidas que cada uno considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, incluyendo el uso de la fuerza militar en la república de Panamá, para reabrir el Canal o reanudar las operaciones del Canal, según fuere el caso.
- (2) Los instrumentos de ratificación del Tratado serán canjeados solamente al acordarse el Protocolo de Canje, que será firmado por los

representantes autorizados de ambos Gobiernos y constituirá parte integral de los documentos del tratado e incluirá lo siguiente:

«Nada en este Tratado impedirá a la República de Panamá ni a los Estados Unidos de América, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, concertar cualquier acuerdo o arreglo entre los dos países para facilitar, en cualquier momento posterior al 31 de diciembre de 1999, el cumplimiento de sus responsabilidades para mantener el régimen de neutralidad establecido en el Tratado, incluyendo acuerdos o arreglos para el estacionamiento de cualesquiera fuerzas militares estado unidenses o el mantenimiento en la República de Panamá de sitios de defensa con posterioridad a dicha fecha, que la República de Panamá y los Estados Unidos de América puedan considerar necesarios o apropiados».

(c) RESERVAS

- (1) Antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado, las dos Partes comenzarán a negociar un acuerdo conforme al cual la Comisión Americana de Monumentos de Batalla administraría, desde la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo y en lo sucesivo, la parte del Cementerio de Corozal ubicado en lo que constituyó la Zona del Canal, donde reposan los restos de ciudadanos de los Estados Unidos de América. Dicha administración se haría libre de todo impuesto y otros cargos y sin compensación a la República de Panamá y de acuerdo con las prácticas, privilegios e inmunidades relativas a la administración de cementerios fuera de los Estados Unidos de América, por la Comisión Americana de Monumentos de Batalla, incluyendo el enarbolamiento de la bandera de los Estados Unidos de América.
- 2) La bandera de los Estados Unidos de América podrá ser enarbolada, de conformidad con las estipulaciones del parágrafo 3 del artículo VII del Tratado del Canal de Panamá, en la parte del Cementerio de Corozal ubicado en lo que constituyó la Zona del Canal, donde reposan los restos de ciudadanos de los Estados Unidos de América.

(3) El Presidente:

- (A) deberá haber anunciado, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado, su intención de transferir, en armonía con un acuerdo con la República de Panamá y antes de la fecha de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, a la Comisión Americana de Monumentos de Batalla, la administración de la parte del Cementerio de Corozal donde reposan los restos de ciudadanos de los Estados Unidos de América, y

- (B) deberá haber anunciado, inmediatamente después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, los planes que serán ejecutados a cargo del Gobierno de los Estados Unidos de América, para:
 - (i) trasladar antes de que el Tratado entre en vigencia, los restos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América del Cementerio de Corozal donde reposan los restos de ciudadanos estadounidenses, con exclusión de los restos de cualquier ciudadano cuyos parientes más cercanos se opongan a dicho traslado, por escrito ante el Secretario del Ejército, a más tardar tres meses después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación del Tratado, los cuales no serán removidos, y
 - (ii) transportar a los Estados Unidos de América, para ser nuevamente inhumados, si así lo solicitare su pariente más cercano, a más tardar treinta meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los restos que estuvieren en el Cementerio de Corozal y, antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado, cualesquier restos que fueren trasladados del Cementerio de Mount Hope de acuerdo con el parágrafo (i) anterior, y

- (C) deberá haber notificado específicamente, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado, al pariente más cercano que se oponga conforme al parágrafo (B) (i) sobre todas las opciones disponibles y las consecuencias de las mismas.

- (4) Para cumplir los fines del artículo III del Tratado en cuanto a garantizar la seguridad, eficiencia y mantenimiento adecuado del Canal de Panamá, la República de Panamá y los Estados Unidos de América, durante sus respectivos períodos de responsabilidad por el funcionamiento y mantenimiento del Canal, a menos que el monto de los ingresos de la operación del Canal excediera la cantidad necesaria para cumplir los fines de dicho artículo, usarán dichas entradas del Canal solamente para los fines compatibles con los propósitos del artículo III.

(d) ENTENDIMIENTOS:

- (1) El párrafo I (c) del artículo III del Tratado será interpretado en el sentido de que exige, antes de se haga cualquier ajuste en los peajes por el uso del Canal, que se deberá dar plena consideración a los efectos de cualquier ajuste de dichos peajes en los patrones del tráfico de ambas Partes, incluyendo la consideración de los siguientes factores en una forma compatible con el régimen de neutralidad:
- (A) el coste de operar y mantener el Canal de Panamá;
 - (B) la posición competitiva del uso del Canal en relación con otros medios de transporte;
 - (C) los intereses de ambas Partes en el mantenimiento de sus flotas nacionales;
 - (D) el efecto de dicho ajuste en las diversas zonas geográficas de cada una de las dos Partes, y
 - (E) los intereses de ambas Partes en aumentar el máximo el comercio internacional.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán en el intercambio de información necesaria para la consideración de dichos factores.

- (2) El acuerdo «para mantener el régimen de neutralidad establecido en este Tratado» en el artículo IV del tratado, significa cualquiera de las dos Partes del Tratado puede, de acuerdo con sus procedimientos

constitucionales, tomar acción unilateral para defender el Canal de Panamá contra cualquier amenaza, según lo determine la Parte que tome la acción.

- (3) La determinación sobre la «necesidad o emergencia», para que cualquier nave de guerra o nave auxiliar de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América vaya a la cabeza de la fila de naves con el fin de transitar rápidamente por el Canal de Panamá, será hecha por la nación que opere la nave.
- (4) Nada en el Tratado, en los Anexos A ó B al mismo, en el Protocolo relativo al Tratado ni en ningún otro acuerdo relativo al Tratado, obliga a los Estados Unidos de América a otorgar ninguna ayuda económica, ayuda militar en forma de subvenciones militares, de apoyo para la seguridad, créditos para las ventas militares al exterior, ni educación o entrenamiento militar internacional a la República de Panamá.
- (5) El Presidente incluirá en los instrumentos de ratificación que serán canjeados con el Gobierno de la república de Panamá, todas las enmiendas, condiciones, reservas y entendimientos incorporados por el Senado en esta resolución de ratificación referente a este Tratado.

POR TANTO, AHORA, YO, Jimmy Carter, Presidente de los Estados Unidos de América, ratifico y confirmo el Tratado de Neutralidad, sujeto a las susodichas enmiendas, condiciones, reservas y entendimientos y, en nombre de los Estados Unidos de América, me comprometo a cumplirlo fielmente.

EN SENTIDO DE LO CUAL, he firmado este instrumento de ratificación y he hecho que se le fije el Sello de los Estados Unidos de América.

Firmado en la ciudad de Washington, el dieciséis de junio del año mil novecientos setenta y ocho de Nuestro Señor y doscientos dos de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Por el Presidente.

Secretario de Estado

**INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL
TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALI-
DAD PERMANENTE DEL CANAL Y AL FUNCIO-
NAMIENTO DEL CANAL DE PANAMÁ Y AL
TRATADO DEL CANAL DE PANAMÁ**

DOCUMENTO HISTÓRICO

**JIMMY CARTER
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS**

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD

CONSIDERANDO:

Que el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá (Tratado de Neutralidad) se firmó en Washington el 7 de septiembre de 1977, y

Que el Senado de los Estados Unidos de América, mediante su resolución del 16 de marzo de 1978, por la cual botaron afirmativamente dos tercios de los Senadores presentes, dió su consejo y consentimiento a la ratificación del Tratado de Neutralidad, sujeto a lo siguiente:

(a) ENMIENDAS:

(1) Al final del artículo IV, insértese lo siguiente:

“Una declaración correcta y autorizada de ciertos derechos y deberes de las Partes, conforme a lo anterior, está contenida en la Declaración de Entendimiento expedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 14 de octubre de 1977 y por el Gobierno de la República de Panamá el 18 de octubre de 1977, la cual se incorpora por este medio como parte integral de este Tratado, a saber:

“ Conforme al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá (el Tratado de Neutralidad), Panamá y los Estados Unidos tienen la responsabilidad de asegurar que el Canal de Panamá permanecerá abierto y seguro a naves de todas las naciones. La interpretación correcta de este principio es que cada uno de los dos países, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, defenderá el Canal contra cualquier amenaza al régimen de neutralidad y por consiguiente tendrá el derecho contra cualquier agresión o amenaza dirigida contra el Canal o contra el tránsito pacífico de naves por el Canal. Esto no significa ni se interpretará como un derecho de intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de Panamá. Cualquier acción por parte de los Estados Unidos estará dirigida a asegurar que el Canal permanecerá abierto, seguro y accesible y nunca estará contra la integridad territorial o la independencia política de Panamá.

(2) Al final, del primer párrafo del artículo VI insértese lo siguiente:

“De conformidad con la Declaración de Entendimiento, mencionada en el artículo IV precedente: ‘El Tratado de Neutralidad dispone que las naves de guerra y las naves auxiliares de los Estados Unidos y de Panamá tendrán el derecho de transitar por el Canal de modo expedito. Esto tiene la intención, y así se interpretará, de ese el tránsito de esas naves por el Canal lo más rápidamente posible, sin trabas, con tramitación simplificada y, en caso de necesidad o emergencia, ponerse a la cabeza de la fila de sus naves a fin de transitar rápidamente por el Canal.’

(b) CONDICIONES:

(1) No obstante las estipulaciones del artículo V o cualquier Tratado, si el Canal fuere cerrado o se interfiriera con su funcionamiento, la República de Panamá y los Estados Unidos de América, cada uno independientemente, el derecho de tomar las medidas que cada uno considere necesarias de conformidad con sus procedimientos constitucionales, incluyendo el uso de la fuerza militar en la República de Panamá, para reabrir el canal o reanudar las operaciones del Canal, según fuere el caso.

(2) Los instrumentos de ratificación del Tratado serán canjeados solamente al acordarse el Protocolo de Canje, que será firmado por los represen-

tantes autorizados de ambos Gobiernos y constituirá parte integral de los documentos del Tratado e incluirá lo siguiente:

“Nada en este Tratado impedirá a la República de Panamá ni a los Estados Unidos de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales concretar cualquier acuerdo o arreglo entre los países para facilitar, en cualquier momento posterior al 31 de diciembre de 1999, el cumplimiento de sus responsabilidades para mantener el régimen de neutralidad establecido en el Tratado, incluyendo acuerdos o arreglos para el establecimiento de cualesquiera fuerzas militares estadounidenses o el mantenimiento en la República de Panamá de sitios de defensa con posterioridad a dicha fecha, que la República de Panamá y los Estados Unidos de América puedan considerar necesarios o apropiados”.

(c) RESERVAS:

(1) Antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado, las dos Partes comenzarán a negociar un acuerdo conforme al cual la Comisión Americana de Monumentos de Batalla administraría, desde la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo y en la parte del Cementerio de Corozal ubicado en lo que constituyó la Zona del Canal, donde reposan los restos de ciudadanos de los Estados Unidos de América. Dicha administración se haría libre de todo impuesto y otros cargos y sin compensación a la República de Panamá y de acuerdo con las prácticas, privilegios e inmunidades relativas a la administración de cementerios fuera de los Estados Unidos de América, por la Comisión Americana de Monumentos de Batalla, incluyendo el enarbolamiento de la bandera de los Estados Unidos de América.

(2) La bandera de los Estados Unidos de América podrá ser enarbolada, de conformidad con las estipulaciones del párrafo 3 del artículo VII del Tratado del Canal de Panamá, en la parte del Cementerio de Corozal ubicado en lo que constituyó la Zona del Canal, donde reposan los restos de ciudadanos de los Estados Unidos de América.

(3) El Presidente:

(A) deberá haber anunciado, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado, su intención de transferir, en armonía con un acuerdo con la República de Panamá y antes de la fecha de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, a la Comisión Americana de Monumentos de Batalla, la

administración de la parte del Cementerio de Corozal donde reposan los restos de ciudadanos de los Estados Unidos de América, y

(B) deberá haber anunciado, inmediatamente después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, los planes que serán ejecutados a cargo del Gobierno de los Estados Unidos de América, para:

(i) trasladar antes de que el Tratado entre en vigencia, los restos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América del Cementerio de Mount Hope a la parte del Cementerio de Corozal donde reposan los restos de ciudadanos estadounidenses, con exclusión de los restos de cualquier ciudadano cuyos parientes más cercanos se opongan a dicho traslado, por escrito ante el Secretario del Ejército, a más tardar tres meses después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación del Tratado, los cuales no serán removidos, y

(ii) transportar a los Estados Unidos de América para ser nuevamente inhumados, si así lo solicitara su pariente más cercano, a más tardar treinta meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los que estuvieron en el Cementerio de Corozal y, antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado, cualesquier restos que fueren trasladados del Cementerio de Mount Hope de acuerdo con el párrafo (i) anterior, y

(C) deberá haber notificado específicamente, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado, al pariente más cercano que se oponga conforme al párrafo (B) (i) sobre todas las opciones disponibles y las consecuencias de las mismas.

(4) Para cumplir los fines de artículo III del Tratado en cuanto a garantizar la seguridad, eficiencia y mantenimiento adecuado del Canal de Panamá, la República de Panamá y los Estados Unidos de América durante sus respectivos períodos de responsabilidad por el funcionamiento y mantenimiento del Canal, a menos que el monto de los ingresos de la operación del Canal excediera la cantidad necesaria para cumplir los fines de dicho artículo, usarán dichas entradas del Canal solamente para los fines compatibles con los propósitos del artículo III.

(d) ENTENDIMIENTOS:

(1) El párrafo 1(c) del artículo III del Tratado será interpretado en el sentido de que exige, antes de que se haga cualquier ajuste en los peajes por el uso del Canal, que se deberá dar plena consideración a los efectos de cualquier

ajuste de dichos peajes en los patrones del tráfico de ambas Partes, incluyendo la consideración de los siguientes factores en una forma compatible con el régimen de neutralidad:

- (A) el coste de operar y mantener el Canal de Panamá;
- (B) la posición competitiva del uso del Canal en relación con otros medios de transporte;
- (C) los intereses de ambas Partes en el mantenimiento de sus flotas nacionales;
- (D) el efecto de dicho ajuste en las diversas zonas geográficas de cada una de las dos Partes, y
- (E) los intereses de ambas Partes en aumentar al máximo el comercio internacional.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán en el intercambio de información necesaria para la consideración de dichos factores.

(2) El acuerdo, “para mantener el régimen establecido en este Tratado en el artículo IV del Tratado, significa que cualquiera de las dos partes del Tratado puede, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, tomar acción unilateral para defender el Canal de Panamá contra cualquiera amenaza, según lo determine la PARTE que tome la acción.

(3) La determinación sobre la “necesidad o emergencia” para que cualquier nave de guerra o nave auxiliar de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América vaya a la cabeza de la fila de naves con el fin de transitar rápidamente por el Canal de Panamá, será hecha por la nación que opere la nave.

(4) Nada en el Tratado, ni ningún otro acuerdo relativo al Tratado obliga a los Estados Unidos de América a otorgar ninguna ayuda económica, ayuda militar en forma de subvenciones militares, de apoyo para la seguridad, créditos para las ventas militares al exterior, ni educación o entrenamiento militar internacional a la República de Panamá.

(5) El Presidente incluirá en los instrumentos de ratificación que serán canjeados con el Gobierno de la República de Panamá, todas las enmiendas, condiciones, reservas y entendimientos incorporados por el Senado en esta resolución de ratificación referente a este Tratado.

POR TANTO, AHORA, YO, Jimmy Carter, Presidente de los Estados Unidos de América, ratifico y confirmo el Tratado de Neutralidad, sujeto a las susodichas enmiendas, condiciones, reservas y entendimientos y, en nombre de los Estados Unidos de América, me comprometo a cumplirlo fielmente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado este instrumento de ratificación y he hecho que se le fije el Sello de los Estados Unidos de América.

Firmado en la ciudad de Washington, el dieciséis de junio del año mil novecientos setenta y ocho de Nuestro Señor y doscientos dos de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Por el Presidente,

Secretario de Estado

PROTOCOLO DEL CANJE DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN RELATIVO AL TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMÁ Y AL TRATADO DEL CANAL DE PANAMÁ

Los suscritos, Omar Torrijos Herrera, Jefe de Gobierno de la república de Panamá, y Jimmy Carter, Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de sus respectivas facultades constitucionales, se han reunido con el fin de entregarse recíprocamente los Instrumentos de Ratificación de cada uno de sus Gobiernos, pertinentes al tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá y al Tratado del Canal de Panamá (los Tratados).

Los respectivos Instrumentos de Ratificación de los Tratados han sido cuidadosamente cotejados y encontrados en forma debida. La entrega de los instrumentos respectivos se realizó hoy, siendo entendido y acordado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América que, a menos que las Partes convengan lo contrario mediante un canje de notas, de conformidad con la resolución del Senado de los Estados Unidos del 18 de abril de 1978, el canje de los Instrumentos de Ratificación surtirá sus efectos a partir del 1º de abril de 1979 y la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, para los fines del artículo VIII del Tratado Concerniente a la Neutralidad permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá y del artículo II del Tratado del Canal de Panamá será por tanto el 1º de abril de 1979.

Las ratificaciones de los Tratados por el Gobierno de los Estados Unidos de América contienen íntegramente las enmiendas condiciones, reservas y entendimientos indicados en la Resolución del 16 de marzo de 1978 aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América en la cual se dio el consejo y consentimiento a la ratificación del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá y las reservas y entendimientos incluidos en la Resolución del 18 de abril de 1978 aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América en la cual dio su consejo y consentimiento a la ratificación del Tratado del Canal de Panamá.

Dichas enmiendas, condiciones, reservas y entendimientos fueron comunicados por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de la República de Panamá. Ambos Gobiernos convienen en que los Tratados, al entrar en vigor de acuerdo con sus estipulaciones, serán aplicados de conformidad con las enmiendas, condiciones, reservas y entendimientos antes mencionados.

De conformidad con la Resolución del Senado de los Estados Unidos de América del 16 de marzo de 1978, se repite el siguiente texto contenido en los Instrumentos de Ratificación de los Estados Unidos de América del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá y convenido por ambos Gobiernos:

«Nada en este Tratado impedirá a la República de Panamá ni a los Estados Unidos de América de acuerdo con sus respectivos procesos constitucionales, concertar cualquier acuerdo o arreglo entre los dos países para facilitar, en cualquier momento después del 31 de diciembre de 1999, el cumplimiento de sus responsabilidades para mantener el régimen de neutralidad establecido en el Tratado, incluyendo acuerdos o arreglos para el estacionamiento de cualesquiera fuerzas militares estadounidenses o el mantenimiento en la República de Panamá de sitios de defensa con posterioridad a dicha fecha, que la República de Panamá y los Estados de América puedan considerar necesarios o apropiados».

La República de Panamá accede al canje de los Instrumentos de Ratificación del Tratado del Canal de Panamá y del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá en la inteligencia de que hay normas positivas de Derecho Internacional Público contenidas en tratados multilaterales de los cuales son Partes tanto la República de Panamá como los Estados a cumplirlas a buena fe, tales como los artículos 1, parágrafo 2, y 2 parágrafos 4, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y los artículos 18 y 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Es también el entendimiento de la República de Panamá que las acciones que cada Parte pueda tomar en ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de

sus deberes según el tratado del Canal de Panamá y el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al funcionamiento normal, si fuere interrumpido y obstaculizado, se efectuarán de modo consecuente con los principios de mutuo respeto y cooperación en que se basa la nueva relación establecida mediante dichos Tratados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Protocolo de Canje, en Panamá, en duplicado, en los idiomas español e inglés, hoy dieciséis de junio de 1978, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

CAMBIOS EN LOS ÍNDICES Y NIVELES DE DESARROLLO RELATIVO DE LOS DISTRITOS DEL PAÍS 1970-1980

Ligia Herrera

Provincias y Distritos	Índices		Niveles de Desarrollo Relativo		Diferencia porcentual en el periodo
	1970	1980	1970	1980	
Total					
Bocas del Toro					
Bocas del Toro	37.6	32.2	Bajo	Bajo	-14.6
Changuinola	49.1	49.9	Medio	Medio	1.6
Chiriquí Grande	11.8	14.4	Muy Bajo	Muy Bajo	22.0
Coclé					
Agradulce	64.5	64.7	Medio Alto	Medio Alto	0.3
Antón	39.3	35.5	Bajo	Bajo	-9.7
La Pintada	25.3	21.7	Bajo	Bajo	-14.2
Nata	41.9	41.8	Medio	Medio	-0.2
Olá	14.9	15.0	Muy Bajo	Muy Bajo	0.7
Penonomé	36.9	34.3	Bajo	Bajo	-7.0
Colón					
Colón	77.4	65.6	Medio Alto	Medio Alto	-15.2
Chagres	32.0	26.5	Bajo	Bajo	-17.2
Donoso	22.9	19.0	Bajo	Bajo	-17.0
Portobelo	34.0	31.5	Bajo	Bajo	-9.5
Santa Isabel	29.0	23.6	Bajo	Bajo	-18.6
Com. San Blas	25.1	23.1	Bajo	Bajo	-8.0
Chiriquí					
Alanje	34.4	34.6	Bajo	Bajo	0.6
Barú	46.3	49.9	Medio	Medio	7.8
Boquerón	31.5	30.7	Bajo	Bajo	-2.5
Boquete	50.9	44.3	Medio	Medio	-13.0
Bugaba	46.5	48.1	Medio	Medio	3.4
David	68.0	67.8	Medio Alto	Medio Alto	-0.3
Doiega	39.4	40.4	Bajo	Bajo	2.5

José Eulogio Torres Ábrego

Provincias y Distritos	Indices		Niveles de Desarrollo Relativo		Diferencia porcentual en el periodo
	1970	1980	1970	1980	
Gualaca	25.3	38.5	Bajo	Bajo	52.2
Remedios	25.9	25.5	Bajo	Bajo	-1.5
Renacimiento	27.1	23.9	Bajo	Bajo	-11.8
San Felix	25.0	27.1	Bajo	Bajo	8.4
San Lorenzo	20.2	21.2	Bajo	Bajo	5.0
Tolé	14.1	16.8	Muy Bajo	Muy Bajo	19.1
Darién					
Chepigana	27.0	28.5	Bajo	Bajo	5.6
Pinogama	24.7	23.9	Bajo	Bajo	-3.2
Herrera					
Chitré	77.5	72.7	Medio Alto	Medio Alto	-6.2
Las Minas	14.5	15.7	Muy Bajo	Muy Bajo	-8.3
Los Pozos	17.6	17.3	Muy Bajo	Muy Bajo	-1.7
Ocú	26.7	25.1	Bajo	Bajo	-6
Parita	43.1	37.4	Medio	Bajo	-13.2
Pesé	35.1	33.1	Bajo	Bajo	-5.7
Santa Maria	46.1	40.6	Medio	Medio	-11.9
Los Santos					
Guararé	39.8	39.0	Bajo	Bajo	-2.0
Las Tablas	47.4	58.2	Medio	Medio	22.8
Los Santos	45.2	44.1	Medio	Medio	-2.4
Macaracas	25.0	28.5	Bajo	Bajo	14.0
Pedasi	36.7	31.1	Bajo	Bajo	-15.3
Pocri	34.8	33.8	Bajo	Bajo	-2.9
Tonosí	23.5	23.8	Bajo	Bajo	1.3
Panamá					
Arraiján	65.6	53.0	Medio Alto	Medio	-19.2
Balboa	28.9	26.9	Bajo	Bajo	-6.9
Capira	30.1	31.3	Bajo	Bajo	4.0
Chame	46.6	38.8	Medio	Bajo	-16.7
Chepo	32.1	38.4	Bajo	Bajo	19.6
Chimán	31.5	16.4	Bajo	Muy Bajo	-47.9
La Chorrera	69.3	59.2	Medio Alto	Medio	14.6

POBLACIÓN, ECONOMÍA Y SOCIEDAD

Provincias y Distritos	Índices		Niveles de Desarrollo Relativo		Diferencia porcentual en el periodo
	1970	1980	1970	1980	
Panamá	85.8	84.2	Alto	Alto	-1.9
San Carlos	39.6	38.9	Bajo	Bajo	1.8
San Miguelito	89.7	63.1	Alto	Medio Alto	-29.7
Taboga	53.7	48.4	Medio	Medio	-9.9
Veraguas					
Atalaya	29.8	32.3	Bajo	Bajo	8.4
Calobre	18.3	19.4	Muy Bajo	Muy Bajo	6.0
Cañazas	14.0	16.4	Muy Bajo	Muy Bajo	17.1
La Mesa	23.6	20.9	Bajo	Bajo	-11.4
Las Palmas	16.5	16.1	Muy Bajo	Muy Bajo	-2.4
Montijo	24.9	25.6	Bajo	Bajo	2.8
Rio de Jesús	22.7	22.4	Bajo	Bajo	-1.3
San Francisco	18.9	19.4	Muy Bajo	Muy Bajo	2.6
Santa Fe	12.4	19.2	Muy Bajo	Muy Bajo	54.8
Santiago	55.0	56.2	Medio	Medio	2.2
Soná	23.9	26.4	Bajo	Bajo	10.5

**CAMBIOS EN LOS ÍNDICES DE
DESARROLLO RELATIVO DE LOS
DISTRITOS DEL PAÍS POR PROVINCIA
1980-1990**

Provincias y Distritos	Índices		Diferencia en el Período
	1980	1990	
TOTAL DEL PAÍS	148.0	205.0	57
Bocas del Toro	42.9	43.3	0.4
Bocas del Toro	33.6	25.5	-8.0
Changuinola	48.0	47.9	-0.1
Chiriquí Grande	16.9	19.2	2.3
Coclé	48.3	52.7	4.4
Aguadulce	66.8	58.1	-8.7
Antón	41.4	39.4	-1.9
La Pintada	26.3	26.9	0.6
Nata	42.0	39.8	-2.2
Olá	17.7	21.9	4.2
Penonomé	37.5	37.7	0.2
Colón	63.9	63.4	-0.4
Colón	69.6	60.0	-9.6
Chagres	30.1	26.4	-3.6
Donoso	23.1	23.3	0.2
Portobelo	37.9	36.3	-1.6
Santa Isabel	27.5	31.3	3.9
Com. San Blas	28.0	29.2	1.2
Chiriquí	64.4	68.5	4.1
Alanje	35.8	33.5	-2.3
Barú	48.9	45.8	-3.1
Boquerón	34.0	32.0	-2.0
Boquete	45.9	42.7	-3.2
Bugaba	55.3	46.5	-8.7
David	70.7	61.9	-8.7
Dolega	44.1	40.1	-4.0

POBLACIÓN, ECONOMÍA Y SOCIEDAD

Provincias y Distritos	Indices		Diferencia en el Período
	1980	1990	
Gualaca	39.9	30.7	-9.2
Remedios	27.7	24.5	-3.3
Renacimiento	28.6	30.6	2.0
San Felix	32.0	27.6	-4.4
San Lorenzo	25.1	22.9	-2.1
Tolé	19.9	20.2	0.3
Darién	33.2	32.5	-0.7
Chepigana	34.1	29.1	-5.0
Pinogama	29.3	26.6	-2.6
Cémaco	*	6.2	6.2
Sambú	*	5.7	5.7
Herrera	52.2	51.3	-0.9
Chitré	73.6	64.3	-9.3
Las Minas	18.7	19.8	1.1
Los Pozos	20.3	22.6	2.3
Ocú	29.8	32.1	2.4
Parita	43.3	37.8	-5.5
Pesé	38.7	36.2	-2.5
Santa María	46.0	41.1	-5.0
Los Santos	55.8	58.8	3.0
Guararé	45.7	43.8	-2.0
Las Tablas	59.8	54.4	-5.4
Los Santos	52.7	48.8	-3.9
Macaracas	34.1	33.2	-0.9
Pedasi	35.2	39.5	4.4
Pocri	39.6	38.3	-1.3
Tonosí	28.5	28.3	-0.2
Panamá	89.5	91.9	2.5
Arraján	60.5	57.7	-2.8
Balboa	30.8	33.3	2.6
Capira	35.8	33.2	-2.6
Chame	43.7	42.1	-1.6
Chepo	41.7	39.4	-2.2

Provincias y Distritos	Indices		Diferencia en el Período
	1980	1990	
Chimán	17.5	21.0	3.5
La Chorrera	63.0	58.0	-4.9
Panamá	83.2	76.2	-7
San Carlos	40.2	36.1	-4.2
San Miguelito	70.9	64.0	-6.8
Taboga	48.0	50.4	2.4
Veraguas	44.7	47.2	2.5
Atalaya	38.2	35.8	-2.4
Calobre	23.3	21.5	-1.9
Cañazas	20.0	18.5	-1.5
La Mesa	24.9	22.8	-2.0
Las Palmas	19.6	20.3	0.7
Montijo	30.7	27.2	-3.5
Río de Jesús	26.8	22.5	-4.3
San Francisco	22.8	21.0	-1.8
Santa Fe	22.6	20.0	-2.6
Santiago	59.5	54.4	-5.1
Soná	31.2	29.9	-1.2

**FUENTES DE FINANCIAMIENTO PARA LA
NORMALIZACIÓN DE LAS RELACIONES CON LAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES**
(en millones de Balboas)

DETALLE	MONTO
A.-SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989	540.0
FUENTES DE REPAGO:	
1.-GOBIERNO DE PANAMA	130.0
2.-GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS (b)	130.0
3.-GRUPO DE APOYO (c)	163.0
JAPON	120.0
TAIWAN	40.0
FRANCIA	3.0
4. PRESTAMO PUENTE DEL GOBIERNO E.E.U.U. (d) (DISPONIBLES HASTA U\$150 millones)	117.0
B.-PRIMER CUATRIMESTRE DE 1990	70.0
GOBIERNO DE PANAMA	
TOTAL (A + B)	610.0(e)

- (a) Fondos del Gobierno de la República de Panamá, consignados en el Presupuesto de la Nación.
- (b) Convenio de Donación - Programa AID No 525-0303 - Subprograma:
Normalización de las relaciones con las Instituciones
Financieras Internacionales.
- (c) El Gobierno de Japón desembolsará en Co-financiamiento con el Banco Mundial.
- (d) El Préstamo Puente se utilizará para la cancelación de la morosidad a cada una de las IF15 y se cancelarán al Tesoro del Gobierno de los E.E.U.U. con los Fondos provenientes de de los primeros desembolsos de cada una de ellas.
- (e) El monto exacto depende de la fluctuación de la tasa de cambio de las monedas, en las cuales está contratada la deuda.

NOTA: El Componente de Donación de los E.E.U.U. y el aporte de los países que integran el Grupo de Apoyo, están condicionados a los Acuerdos sobre el Programa de Estabilización Económica con el F.M.I. y los Programas de Reformas con el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

FUENTE: UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA ECONOMICO-MIPPE.

EPÍLOGO

Después de este largo recorrido en el que intentamos reproducir la historia del Istmo, el movimiento histórico que se inicia con el descubrimiento y conquista en 1501 y se prolonga hasta nuestros días, visto como un proceso histórico-natural, o sea, sujeto a leyes objetivas que no dependen de la voluntad de los hombres, atraviesa por seis grandes fases o períodos históricos que se van sucediendo unos a otros, en franca negación o destrucción de lo viejo y conservación de lo nuevo, como si se tratara de un movimiento en espiral.

La lucha de clases es el motor de este movimiento histórico.

La primera negación se produce en 1532 con la transformación del Istmo en zona de tránsito y la sustitución de la antigua economía natural, de autoconsumo, por una economía comercial. El ataque de Edward Vernon a Portobelo y Chagres a finales de 1739, constituye el golpe de gracia a la función transitista del Istmo y, por tanto, la negación de la economía comercial por la economía del situado en la zona de tránsito y la formación del gran latifundio en el interior. El descubrimiento de las minas de oro de California y la integración de Panamá al mercado mundial con la construcción del ferrocarril interoceánico (1848-50) constituye la tercera negación dialéctica que pone fin, a su vez, a la primera época histórica. Al llegar aquí se produce la negación de la negación, una reaparición de la economía comercial y, por tanto, de la función transitista del Istmo, una especie de vuelta hacia atrás, como si repitiéramos un camino ya recorrido pero sobre una base superior.

Con el proceso de integración de Panamá al mercado mundial, particularmente al mercado norteamericano, que desencadena el descubrimiento de las minas de oro de California, se inicia una nueva época histórica: la presencia norteamericana en el Istmo sancionada jurídicamente por el tratado Mallarino-Bidlack de 1846. Y de la misma manera que la presencia española actuó como factor disgregador de la sociedad panameña en los tres períodos históricos de la primera época, la presencia estadounidense actúa como una constante disociadora en los tres períodos históricos, que conforman al presente, la segunda época. Curiosamente, en este largo trayecto histórico la conciencia istmeña no asimila las enseñanzas de su pasado histórico. Repite, una y otra vez, los mismos errores del ayer.

Desde el punto de vista histórico, la conciencia de Justo Arosemena y su crítica profunda a “**nuestra razón de ser de país comercial de tránsito**”, es quizás la conciencia-crítica más elevada del istmeño de la segunda época. El

Istmo, según Don Justo, no puede seguir siendo un país de tránsito. Esa era la conclusión más importante que podía extraerse de toda la experiencia histórica de las ferias de Portobelo. **No es en el comercio sino en la industria, en la agricultura, donde se crea la riqueza de un país.**

*“Que el poder y la dicha de los Estados se halla en razón directa de su riqueza, y que ésta sigue las proporciones de la industria, son verdades demasiadas triviales para ponerse a demostrarlas”. (“Fomentar la industria es el segundo de nuestros objetivos cardinales”; en el **Movimiento, Panamá**, 24 de noviembre de 1844; reproducido por Argelia Tello B., **Escritos de justo Arosemena**, Biblioteca de la cultura Panameña, Tomo 8; p. 14; Panamá, 1985).*

*“Nuestra primera necesidad -apunta en otro lugar- es evidentemente producir, crear valor, es en la minería y agricultura, que son fuentes inagotables, y las únicas que podemos utilizar en el estado actual de la sociedad granadina”. (“Nuestros intereses materiales”, en el **Día**, Bogotá, 5, 15 y 29 de noviembre de 1846; reproducido por *Ibid.*, pp. 19-20).*

*“Mucho ayudaría a la planificación de nuestro orden de cosas -advierte finalmente- el establecimiento de un banco de emisión, cuyos billetes convertibles, que precisamente por serlo apenas se presentarían a la conversión suplirían grandemente a la moneda oro”. (“Moneda del istmo”. en **La Situación**, Colón, 15 de febrero de 1894; reproducido por *Ibid.*, pp.35-36).*

La Ley 45, de enero de 1911, y la Ley 18, de enero de 1913, que autorizan al Poder Ejecutivo a fundar un Banco de Emisión, así como el proceso de sustitución de importaciones y las reformas económico-sociales del primer gobierno de Arnulfo Arias Madrid, (entre las que destaca la creación del banco Central de Emisión de la República que funcionó por tres meses) son el eco más importante que reclama el nacionalismo de Justo Arosemena. Esta posición ideológica y su concepción del Estado Federal como forma de evitar que el Istmo se separara de Colombia, le valieron la renuncia de la primera presidencia del mismo y el desprecio de su propia clase, de la *lumpen-burguesía-comercial-criolla* para decirlo en términos de Ricaurte Soler o de la oligarquía panameña para decirlo de manera precisa en el argo popular. Y asimismo como se enfrentó a su clase enfrentó a las grandes potencias de la época a quienes intentó obligar a pagar por el uso de la

Zona de tránsito, a través de contribuciones de pasajeros, tonelaje y porte de correo interoceánico. Era la base para consolidar el Estado Federal recién creado por su iniciativa. Además, el polémico Proyecto de Tratado Arosemena-Sánchez-Hurlbut es ejemplo y baluarte de lo que debe ser la defensa de los intereses del país. Este Quijote de los molinos de viento vio sucumbir su Estado Federal ante los embates de las potencias extranjeras que siempre se negaron a contribuir fiscalmente. El ferrocarril interoceánico se convirtió así en un freno para el desarrollo económico del Istmo de la segunda mitad del siglo XIX, de la misma manera que el Canal y sus áreas adyacentes lo han sido en el siglo XX. Desde junio de 1904, cuando surgió el primer conflicto con el gobierno norteamericano a raíz de una orden ejecutiva que disponía que la Zona del Canal quedaba abierta al comercio mundial y se aplicaba en esa faja de territorio la Tarifa Dingley, el Canal y la Zona del Canal se convirtieron en un verdadero obstáculo para el desarrollo económico-social del país. Todos los tratados firmados con el gobierno de los Estados Unidos de América después del tratado Hay-Bunau-Varilla no son más que intentonas para eliminar aquel obstáculo que pesa como baldón sobre las espaldas de la República.

Por tanto, la experiencia histórica del ferrocarril y el Canal de Panamá pueden resumirse, en primer término, en la incapacidad que revela el país históricamente para superar el estilo o modelo de crecimiento hacia afuera basado en comercio y servicios ya sepultado en la región latinoamericana, y; en segundo término, en su incapacidad para explotar y hacer uso en beneficio propio del recurso más importante de su posición geográfica. Aunque no existe ninguna razón de carácter técnico-económica que impida a Panamá lograr ingresos substanciales del Canal a través de un sistema de tarifas de peajes modernos y equitativo, fuerzas internas y externas conniven contra ese propósito. **Al concluir el segundo milenio y a ciento cincuenta años de la construcción del ferrocarril, el primer gran desafío que se le presenta al país es la transformación del Canal y sus áreas adyacentes en la principal fuente de financiamiento para su integración y desarrollo. Esta tarea insoslayable, conjuntamente con el cambio de estilo o modelo de economía abierta (basado en comercio y servicios) por un modelo que impulse los sectores productivos (industria, agricultura, ganadería, minería, etc.) y corrija los graves desequilibrios sectoriales, regionales y sociales, es la clave del del siglo XXI. Por supuesto que esto no será posible sin una profunda reforma agraria que distribuya la tierra a quien la trabaja, la reforma tributaria que haga justa la distribución de la riqueza y el ingreso, y la reforma monetaria que permita la creación de la moneda propia y el Banco Central.**

Este libro se terminó de imprimir en los
Talleres de la Imprenta de la Universidad de Panamá
bajo la administración del Rector,
Julio A. Vallarino R.
2001

JOSÉ E. TORRES ÁBREGO

Nacionalidad panameña, es magister en Ciencias Económicas de la Universidad de la Amistad de los Pueblos, Patricio Lumumba de Moscó; candidato al doctorado de Especialidad en Teoría del Desarrollo Económico y de Historia Económica de la Universidad de París y doctor en Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (U.N.A.M.). Entre otros cargos ocupados en México, ha sido Profesor de la Facultad de Economía de la U.N.A.M., Jefe de la Sección de Metodología del Depto. de Economía de la E.N.E.P. de Acatlán, Investigador del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo (C.E.E.S.T.M.), Jefe del Área de Economía Agrícola de la Universidad Autónoma de Chapingo (U.A.Ch.), Profesor de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Ciencias Políticas de la U.N.A.M., y de la Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional (I.P.N.).

Desde 1983 es Profesor Titular de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá donde imparte las asignaturas: Problemas Económicos Nacionales; Política Económica; Finanzas Públicas; Moneda, Crédito y Banca, Fundamentos Económicos y Sociales de América Latina, Metodología de la Investigación etc. Actualmente es Director de la Dirección de Investigación y Postgrado de la Facultad de Economía. En su experiencia no docente, importa destacar que ha sido Experto en Asuntos Administrativos y Financieros del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) para asesorar a la pequeña y mediana empresa; y asesor económico de distintas organizaciones sindicales y gremios profesionales.

Ha dictado y participado en múltiples conferencias y mesas redondas.